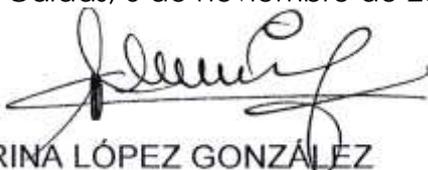


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, frente al auto del 20 de octubre del corriente año por medio del cual no se aceptó la renuncia al poder que le fue conferido por FRG DEL CAFÉ para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Es de advertir que el recurso fue puesto en traslado mediante fijación en lista electrónica en la página de la Rama Judicial el día 29 de octubre avante y el término corrió durante los días 30 de octubre, 3 y 4 de noviembre del año en curso, sin intervención adicional de las partes. Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 6 de noviembre de 2020.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRÉS BUITRAGO OSPINA
Radicado No.:	170013103005-2013-00494-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, frente al auto del 20 de octubre del corriente año por medio del cual no se le aceptó la renuncia al poder que le fue conferido por el FONDO REGIONAL DEL CAFÉ, dentro del proceso de la referencia en donde se le confió la labor de representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia el togado mencionado presentó renuncia al poder que le fue conferido por FRG DEL CAFÉ, dentro del proceso de la referencia en donde se le confió la labor de representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., derivada del pago de garantías a DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que el FNG vendió la obligación a Central de Inversiones S.A. CISA el día 31 de Marzo de 2020, mediante Acta de Venta No. 12., pedimento que se negó el auto del 20 de octubre avante.

Señálese que en el mentado proveído se precisó que la renuncia al poder no se aceptaba, toda vez que no se allegó la comunicación al mandante informándole sobre su dimisión.

Dentro del término de ejecutoria el referido apoderado impetró recurso de reposición, con el propósito que se revoque esta decisión.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Aduce el recurrente que el requerimiento que hace el Despacho, en su sentir se cumple a cabalidad con la presentación del escrito de renuncia, al considerar que el mismo hace las veces de comunicación al momento de firmarse y autenticarse por María Patricia Bernal Garay quien es la Representante Legal del Fondo Regional de Garantías del Café S.A., lo que ocurrió con anterioridad a la presentación de la solicitud al Despacho.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término de traslado, no se allegó pronunciamiento adicional o por las otras partes intervinientes.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

## CASO CONCRETO

Con el propósito de resolver el tema planteado, observamos la exigencia contenida en el artículo 76 del C.G.P. para la terminación del poder, en cuanto a la renuncia establece:

**Art. 76.-** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca ...*

*“ ...*

*“ ...*

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. ...**”*

De lo anterior se colige que es la misma norma que trae como requerimiento acompañar la citada comunicación y fue precisamente lo que el Despacho advirtió en su pronunciamiento que estuvo ajustado a derecho, de ahí que no es caprichosa la decisión, además de ser una carga de fácil y sencilla acreditación.

No obstante, el Juzgado no va a entrar en disquisiciones con el togado que se rehúsa a cumplir con este ordenamiento y más bien en aras de evitar dilaciones, haciendo una interpretación amplia del postulado, se puede concluir que si entendemos su finalidad, como un acto de enteramiento al poderdante de aquella dejación, si la Representante Legal que había otorgado el poder, coadyuva su renuncia presentada al Despacho, en ese momento se está dando cuenta de la misma cumpliéndose así con el espíritu de la norma.

En consecuencia de lo anterior, esta Funcionaria repondrá la decisión confutada y en su lugar accederá al pedimento.

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto emitido el 20 de octubre de 2020, en el Proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de MAURICIO ANDRÉS BUITRAGO OSPINA y otro.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, al poder que le fuera conferido por FRG DEL CAFÉ, dentro del proceso de la referencia en donde se le confió la labor de representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., derivada del pago de garantías a DAVIVIENDA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc70665390797fc2549b3c018104565b6c59e7024fcd9079b633ae945674e324**

Documento generado en 27/11/2020 04:35:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**